



Ibagué, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietaria Legitimada)
Demandante/Solicitante/Accionante: Beatriz Palacio Trujillo.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predios: 1) **La Represa**, Registral y Catastralmente **La Represa**; F.M.I. **359-2815**; Código Catastral **73-152-00-02-0009-0028-000**; con un área de **5.850 Mts²**. 2) **El Piñal**, Registral y Catastralmente **El Piñal**; F.M.I. **359-2497**; Código Catastral **73-152-00-02-0009-0027-000**; con un área de **2 Has 5.813 Mts²**. Ubicados en la Vereda **El Coral** del Municipio de **Casabianca (Tolima)**.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora **BEATRIZ PALACIO TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.632.024 expedida en Casabianca (Tolima), representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los siguientes bienes, ubicados en la Vereda **EL CORAL** del Municipio de **CASABIANCA (TOLIMA)**, denominados:

1) LA REPRESA, llamado Registral y Catastralmente como **LA REPRESA**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **359-2815** y Código Catastral No. **73-152-00-02-0009-0028-000**.

2) EL PIÑAL, llamado Registral y Catastralmente como **EL PIÑAL**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **359-2497** y Código Catastral No. **73-152-00-02-0009-0027-000**.

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. HECHOS

3.1.1.1. Indica que la solicitante señora BEATRIZ PALACIO TRUJILLO, tiene la calidad de propietaria legitimada, por ser la cónyuge supérstite, del señor HERNANDO MORENO BEDOYA (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.6.206.805, y fungía como titular del derecho real de dominio, respecto de los predios LA REPRESA y EL PIÑAL, objetos de la presente solicitud. Agrega que el fallecido señor MORENO BEDOYA, inició su vínculo con los fundos LA REPRESA, por compra realizada al señor JOSÉ MERARDO MURILLO, protocolizada mediante Escritura Pública No.357 de noviembre 23 de 1990 en la Notaría Única de Villahermosa; y el predio EL PIÑAL, por compra al señor MESIAS CASTRO CASTAÑO, mediante Escritura Pública No.1372 de septiembre 8 de 1987, protocolizada en la Notaría Única del Líbano.

3.1.1.2. La solicitante señora BEATRIZ PALACIO TRUJILLO, manifiesta que su esposo HERNANDO MORENO BEDOYA (q.e.p.d.), fue asesinado en abril 28 de 2003, en su casa ubicada en el predio EL PIÑAL, por hombres armados pertenecientes a los



paramilitares, quienes le dispararon ocasionándole la muerte inmediata, mientras éste corría hacia la esquina de su vivienda. Agrega que mientras esto ocurría, ella y los demás integrantes de la familia que allí se encontraban, fueron maltratados y encerrados por dichos insurgentes, en una habitación de la vivienda, situación que continuó hasta el amanecer, cuando finalmente les abrieron la puerta y al salir ya no estaban sus captores, logrando darle aviso a su hijo FERNANDO, quien vivía más arriba de la finca, y éste a su vez informara de lo sucedido a las autoridades. Señala que el homicidio de su esposo fue a causa de la injusta calificación como auxiliador de la guerrilla, pues si ésta llegaba a la finca, ellos eran obligados a atenderlos, igual situación ocurría con los paramilitares.

3.1.1.3. Dice que luego de los hechos relatados, tanto ella como su hija MARIBEL MORENO PALACIO y los hijos de ésta llamados NELSON DAVID MORENO y JUDITH ANDREA MORENO PALACIO, se quedaron por casi dos años en las fincas; sus demás hijos debieron salir de la finca y su hijo menor, estaba amenazado de muerte y no pudo ni siquiera estar en el entierro de su padre. Finalmente la solicitante junto con su hija y nietos, debieron desplazarse por miedo, debido a que sus otros hijos, quienes jornaleaban por allí, fueran amenazados por los insurgentes que continuaban haciendo presencia en la zona, razón por la cual, desde entonces los predios LA REPRESA y EL PIÑAL, quedaron en situación de abandono y ahora es uno de sus hijos quien está pendiente de que los inmuebles no sean invadidos. Relata que tanto ella como su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de homicidio y desplazamiento forzado narrados.

3.1.2. PRETENSIONES

La solicitante a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

3.1.2.1. Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras a la señora BEATRIZ PALACIO TRUJILLO, en calidad de propietaria legitimada de los inmuebles objeto de restitución.

3.1.2.2. Se ORDENE la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la señora BEATRIZ PALACIO TRUJILLO y su núcleo familiar al momento del abandono, de los predios denominados Registral y Catastralmente como **LA REPRESA** y **EL PIÑAL**, ubicados en la Vereda **EL CORAL** del Municipio de **CASABIANCA (TOLIMA)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

3.1.2.3. Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tolima), la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, la cancelación de cualquier derecho real que figure a favor de terceros en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria. Al igual que la inscripción de medidas de protección patrimonial, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3.1.2.4. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00130 00**

institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.2.5. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

3.1.3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE BEATRIZ PALACIO TRUJILLO

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Beatriz		Palacio	Trujillo	28632024	Titular	6/01/1957	Vivo
Maribel		Moreno	Palacio	65717606	Hijo/a	28/09/1976	Vivo
Judith	Andrea	Moreno	Palacio	1005927331	Nieto/a	5/04/2000	Vivo
Nelson	David	Moreno	Moreno	1014301892	Nieto/a	29/11/1998	Vivo

3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Beatriz		Palacio	Trujillo	28632024	Titular	6/01/1957	Vivo

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No.351 de noviembre 22 de 2018 y previo admitir se requiere a la mencionada entidad para que aclare, corrija y aporte los documentos faltantes actualizados. Una vez surtido lo anterior, con providencia No. 010 adiada en enero 15 de 2019, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tolima), con el fin de registrar la solicitud en los Folios de Matrículas Inmobiliarias No.359-2815 y No.359-2497, correspondiente a los predios objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

4.2. Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), Juzgados Civil del Circuito, Promiscuo de Familia y Promiscuos Municipales de Fresno (Tolima) y, al Juzgado Promiscuo Municipal de Casabianca (Tolima), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00130 00**

en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

4.3. A la Alcaldía Municipal de Casabianca (Tolima), para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si los bienes inmuebles objeto de restitución se encuentran ubicados en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dichos inmuebles se encuentran seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación de los fundos y, si la solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4.4. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto de los inmuebles objeto de restitución o a nombre de la aquí reclamante.

4.5. A la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los territorios pretendidos se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular a los inmuebles.

4.6. En el numeral SEXTO de la providencia admisoría, considerando tanto lo manifestado en el libelo de la solicitud como el Registro Civil de Defunción No.04667532 aportado, correspondiente al señor HERNÁNDO MORENO BEDOYA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.206.805, y quien aparece registrado en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 359-2815 y No. 359-2497, correspondientes a los fundos objeto de restitución, en sus Anotaciones No. 4 y 6 respectivamente, se requirió a la solicitante, para que a través de su representante judicial, informaran los datos completos de identificación y el lugar o dirección de notificación de los posibles herederos del citado señor o en su defecto que desconocen su paradero para efectos de ordenar su emplazamiento. De dicha orden fue recibido pronunciamiento por parte de la apoderada judicial de la solicitante donde informa nombres completos, direcciones y números de contacto de los hijos de la señora BEATRIZ PALACIO TRUJILLO y su difunto esposo señor MORENO BEDOYA (Consecutivo Virtual No. 19).

Por lo anterior, y mediante auto No. 117 fechado febrero 27 de 2019, se ordenó a la Secretaría del Despacho, estableciera comunicación con los señores ELITH JOHANA, JHON FREDY, LESBY, DITORA, MARIBEL, FERNANDO y ASDRUBAL MORENO, con el fin de realizar su notificación personal y de no lograrse, librar Despacho Comisorio al Juez competente (Consecutivo Virtual No. 38). En cumplimiento de dicha orden, se encuentran los informes de comunicación obrantes en los consecutivos virtuales No. 42 y 47. El término de las respectivas notificaciones venció en silencio, tal y como lo registra la constancia secretarial No. 00634 (Consecutivo Virtual No.59).

4.7. Así mismo, en el numeral DÉCIMO de la providencia admisoría, le ordenó a la Unidad de Restitución que junto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicara una visita a los predios objeto de restitución, con el fin de verificar si la individualización e identificación de los fundos presentada en la solicitud es la correcta, el estado actual de los inmuebles, si se encuentran habitados, por quienes desde cuándo y en que condición y si existe algún tipo de mejoras. Informe que fue allegado tal y como consta en los consecutivos virtuales 32 y 33, concluyendo que, el terreno se encontró bastante



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00130 00**

escarpado y húmedo lo que dificultó un poco el recorrido. En cuanto al predio el Piñal, tiene una vivienda en regulares condiciones la cual fue medida, agrega que se encuentra deshabitado, sin ningún tipo de explotación económica, tiene matas de plátano dispersas, junto con una pequeña porción de pasto, anexando registro fílmico y fotográfico de la diligencia. Definen que la identificación espacial es correcta, sin embargo encontraron que en el Informe Técnico de Georreferenciación del predio El Piñal, se presentó un error, en la identificación de los colindantes en el sur de dicho predio, haciendo necesario corregir tanto el citado informe, como el Técnico Predial del mismo.

Por lo anterior, se hizo necesario requerir a la Unidad de Restitución de Tierras para que aportara debidamente corregidos los citados informes donde se aclare la citada inconsistencia, lo que fue ordenado en el mencionado auto No. 117 (Consecutivo Virtual No. 38). En respuesta al requerimiento, fue recibido por parte de la citada profesional del derecho, los ITG e ITP (Consecutivo Virtual No. 53), pero una vez revisados, se encontraron inconsistencias entre los dos documentos en cuanto a las colindancias, por lo que se hizo necesario requerir nuevamente a la citada Unidad (auto No.0219 de julio 5 de 2019). Recibiendo la respectiva corrección tal como consta en el consecutivo virtual No.75.

4.8. Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, la apoderada del solicitante perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, aportó la publicación y emisión radial (Consecutivos Virtuales No.55 y 58), dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador realizada el domingo 3 de marzo de 2019 y la certificación de la Emisora CRIT 98.0 FM, del mismo día, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.9. Adicionalmente, y en vista de lo registrado en las Anotaciones No. 7 y 8 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.359-2497, correspondiente al predio EL PIÑAL objeto de las diligencias (Consecutivo Virtual No.52), se ordenó mediante auto No.0219 fechado julio 5 de 2019 (Consecutivo Virtual No. 65), notificar al BANCO DAVIVIENDA S.A. (antes BANCO CAFETERO), y correrle traslado, para que en su calidad de acreedor hipotecario, ejerciera derecho de defensa y contradicción que le pueda asistir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011; y oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Líbano (Tolima), para que informara el estado actual del proceso ejecutivo mixto de dicho banco contra quien se encuentra registrado como titular del inmueble y en caso de encontrarse en curso, procediera a su suspensión.

De la citada orden, fue recibido pronunciamiento, inicialmente por el mencionado Juzgado de Líbano, donde informa que el proceso ejecutivo al que hace referencia, se encuentra terminado mediante providencia de julio 6 de 1993, donde igualmente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares (Consecutivo Virtual No.69); De igual forma fue recibido pronunciamiento del Representante Legal del Banco DAVIVIENDA S.A., quien allegó certificación de que el señor HERNANDO MORENO BEDOYA (q.e.p.d.), no posee productos de crédito vigentes con su representada y por tanto no realizan intervención en las presentes diligencias (Consecutivo Virtual No. 73).

4.10. Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el respectivo Informe Técnico de Georreferenciación del predio EL PIÑAL debidamente corregido (Consecutivo Virtual No.75), conforme a lo ordenado en los mencionados autos (Consecutivos Virtuales No. 38 y 65). Así mismo, obra respuesta de las diferentes entidades requeridas dentro del trámite de las presentes diligencias, informando lo que les corresponde respecto a lo



ordenado en el proveído admisorio. Por lo anterior, y considerando suficiente las pruebas recaudadas, el Despacho procedió mediante auto No.064 calendado febrero 11 de 2020, a prescindir del periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión, término que transcurrió en silencio tal como obra en la constancia secretarial No.00327 (Consecutivo Virtual No.82), por lo que en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de la reclamante de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto de los predios identificados en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que la solicitante, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietaria legitimada de los predios. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

5.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por la solicitante, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tiene derecho la solicitante, a ser reconocida como víctima de desplazamiento forzado?, II. ¿Tiene derecho la reclamante a la restitución material y jurídica de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a la solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.



5.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

5.3.1. Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

5.3.2. Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.



La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

5.3.3. La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

5.3.4. Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

5.3.5. Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

5.3.6. A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede



direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

5.3.7. Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

5.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora **BEATRIZ PALACIO TRUJILLO**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los bienes denominados **LA REPRESA**, llamado Registral y Catastralmente como **LA REPRESA**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **359-2815** y Código Catastral No. **73-152-00-02-0009-0028-000**, y **EL PIÑAL**, llamado Registral y Catastralmente como **EL PIÑAL**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **359-2497** y Código Catastral No. **73-152-00-02-0009-0027-000**, ubicados en la Vereda **EL CORAL** del Municipio de **CASABIANCA (TOLIMA)**, en favor suyo y de sus hijos, sobre los cuales ostentan la calidad de cónyuge sobreviviente del propietario y herederos, terrenos estos que se vio forzada a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00130 00**

restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hechos violentos.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la reclamante sobre los inmuebles tantas veces citados.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

5.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en los levantamientos topográficos realizados a los inmuebles y la respectiva corrección realizada por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (conforme a lo observado y ordenado luego de la visita realizada a los predios, por parte de la URT y el IGAC, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral DÉCIMO de la providencia admisorio), la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real de los fundos:

1) LA REPRESA, Registral y Catastralmente llamado como **LA REPRESA**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **359-2815** y Código Catastral No. **73-152-00-02-0009-0028-000**, ubicado en la Vereda **EL CORAL** del Municipio de **CASABIANCA (TOLIMA)**, es de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (5.850 Mts²)**, cuyos respectivos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00130 00

LINDEROS:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 150079 en línea quebrada que pasa por los puntos 150088, 150087 y 150085 en dirección oriente hasta llegar al punto 150056 con BEATRIZ PALACIO con lindero imaginario de por medio con una distancia de 126.35 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 150056 en línea quebrada que pasa por el punto 150054 en dirección sur hasta llegar al punto 150055 con JAIRO GONZALEZ con lindero imaginario de por medio con una distancia de 96.46 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 150055 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 150051 con RUBEN BETANCOURTH con lindero imaginario de por medio con una distancia de 36.76 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 150051 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 150079 con ASDRUBAL MORENO con lindero imaginario de por medio con una distancia de 103.77 metros.</i>

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
150051	1055262,682	885152,6205	5° 5' 42,395" N	75° 6' 47,552" O
150054	1055297,383	885194,5895	5° 5' 43,527" N	75° 6' 46,192" O
150055	1055285,532	885181,4099	5° 5' 43,140" N	75° 6' 46,619" O
150056	1055370,2	885224,5423	5° 5' 45,898" N	75° 6' 45,223" O
150079	1055363,515	885128,1061	5° 5' 45,676" N	75° 6' 48,353" O
150085	1055380,527	885182,3356	5° 5' 46,232" N	75° 6' 46,594" O
150087	1055377,75	885177,1712	5° 5' 46,142" N	75° 6' 46,761" O
150088	1055344,644	885165,5997	5° 5' 45,063" N	75° 6' 47,135" O

2) EL PIÑAL, Registral y Catastralmente llamado como **EL PIÑAL**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **359-2497** y Código Catastral No. **73-152-00-02-0009-0027-000**, ubicado en la Vereda **EL CORAL** del Municipio de **CASABIANCA (TOLIMA)**, es de **DOS HECTÁREAS CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS (2 HAS 5.813 Mts²)**, cuyos respectivos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

LINDEROS:



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00130 00**

NORTE:	<i>Partiendo del punto 150071 en línea quebrada siguiendo la dirección oriente, pasando por los puntos 150068, 150067, 150066 y 150064 en una distancia de 152,08 metros hasta el punto 150065, colinda con predio del señor Manuel Garzon.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 150065 en línea recta siguiendo la dirección sur-oriente, en una distancia de 90,44 metros hasta el punto 150063, cañada al medio colinda con predio del señor Jesús Betancourth. Desde el punto 150063 en línea recta siguiendo la misma dirección, en una distancia de 16,37 metros hasta llegar al punto 150062, cañada al medio colinda con predio del señor Noe Carvajal. Desde el punto 150062 en línea quebrada siguiendo la dirección sur, cruzando por el punto 150061 en una distancia de 76,28 metros hasta llegar al punto 150060, cañada al medio colinda con predio del señor Jorge Parra.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 150060 en línea quebrada siguiendo la dirección occidente, cruzando por los puntos 150059, 150058, 150057 y 150056, en una distancia de 181,45 metros hasta llegar al punto 150085, colinda con predio del señor Jairo Gonzalez. Desde el punto 150085 en línea quebrada siguiendo la dirección sur-occidente, cruzando por el punto 150087 en una distancia de 40,93 metros hasta llegar al punto 150088, colinda con predio de la señora Beatriz Palacios. Desde el punto 150088 en línea recta siguiendo la dirección occidente, en una distancia de 41,97 metros hasta llegar al punto 150079, colinda con predio del señor Manuel Garzon.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 150079 en línea quebrada siguiendo la dirección norte, pasando por los puntos 150083, 150074 y 150072, en una distancia de 138,73 metros hasta llegar al punto 150071, colinda con predio del señor Manuel Garzón.</i>

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
150056	1055370,200	885224,542	5° 5' 45,898" N	75° 6' 45,223" O
150057	1055386,226	885231,566	5° 5' 46,420" N	75° 6' 44,996" O
150058	1055379,715	885256,253	5° 5' 46,210" N	75° 6' 44,194" O
150059	1055398,714	885270,231	5° 5' 46,829" N	75° 6' 43,742" O
150060	1055388,238	885340,841	5° 5' 46,492" N	75° 6' 41,449" O
150061	1055431,999	885327,506	5° 5' 47,915" N	75° 6' 41,884" O
150062	1055446,146	885354,563	5° 5' 48,377" N	75° 6' 41,007" O
150063	1055453,982	885340,186	5° 5' 48,631" N	75° 6' 41,474" O
150064	1055518,799	885238,649	5° 5' 50,736" N	75° 6' 44,773" O
150065	1055521,430	885279,936	5° 5' 50,824" N	75° 6' 43,433" O
150066	1055520,662	885212,202	5° 5' 50,795" N	75° 6' 45,632" O
150067	1055486,020	885175,096	5° 5' 49,666" N	75° 6' 46,834" O
150068	1055481,165	885166,296	5° 5' 49,507" N	75° 6' 47,120" O
150071	1055494,929	885147,387	5° 5' 49,954" N	75° 6' 47,734" O
150072	1055444,576	885123,536	5° 5' 48,314" N	75° 6' 48,506" O
150074	1055381,103	885122,285	5° 5' 46,248" N	75° 6' 48,543" O
150083	1055368,409	885123,419	5° 5' 45,835" N	75° 6' 48,506" O
150079	1055363,515	885128,106	5° 5' 45,676" N	75° 6' 48,353" O
150085	1055380,527	885182,336	5° 5' 46,232" N	75° 6' 46,594" O
150087	1055377,750	885177,171	5° 5' 46,142" N	75° 6' 46,761" O
150088	1055344,644	885165,600	5° 5' 45,063" N	75° 6' 47,135" O

Extensión, linderos y coordenadas que fueron convalidadas por la Unidad de Restitución de Tierras y el IGAC, de conformidad, con el informe de la visita realizada (Consecutivos Virtuales No.32 y 33 y que requirió de la corrección antes descrita).



5.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

5.4.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON LOS PREDIOS OBJETO DE LA SOLICITUD.

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que la solicitante señora BEATRIZ PALACIO TRUJILLO, contrajo nupcias con el señor HERNÁNDO MORENO BEDOYA (q.e.p.d.), en el mes de diciembre del año 1971, tal como consta en la copia del Certificado de Matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. De dicha unión nacieron ELITH JOHANNA, JHON FREDY, LESBY, DILSORA, MARIBEL, FERNANDO y ASDRUBAL MORENO PALACIO, tal como consta en las copia de cédulas de ciudadanía y Registros Civiles de Nacimiento, documentos que forman parte de los anexos aportados con el libelo de la solicitud (Consecutivo Virtual No.2).

En cuanto a la adquisición de los predios objeto de restitución, se encuentra que el señor HERNANDO MORENO BEDOYA (q.e.p.d.), registra como titular de derecho real de dominio sobre los inmuebles LA REPRESA, por compra realizada al señor JOSÉ MERARDO MURILLO, protocolizada mediante Escritura Pública No.357 de noviembre 23 de 1990 en la Notaría Única de Villahermosa, tal como registra el F.M.I. 359-2815 en su Anotación No.4 (Consecutivo Virtual No.52); y EL PIÑAL, por compra que hizo al señor MESIAS CASTRO CASTAÑO, mediante Escritura Pública No.1372 de septiembre 8 de 1987, protocolizada en la Notaría Única del Líbano, registrada en el F.M.I. 359-2497 en su Anotación No.6 (Consecutivo Virtual No. 52).

Adicional a lo anterior, obra copia del Registro Civil de Defunción (Consecutivo Virtual No.2), del citado señor HERNANDO MORENO BEDOYA (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.6.206.805, quien conforme a los hechos y pruebas aportadas, fue asesinado a manos de integrantes de grupo armado ilegal en abril 28 de 2003. Así las cosas, teniendo en cuenta la tradición de los inmuebles la cual data de más de 30 años, y los demás documentos aportados, no hay dubitación alguna que la solicitante señora BEATRIZ PALACIO TRUJILLO, es la cónyuge supérstite del citado señor MORENO BEDOYA, encontrándose junto con sus hijos, legitimados en la causa para para incoar la acción que ocupa la atención del despacho.

5.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE

Con base a las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, al Departamento del Tolima, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00130 00**

que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el Departamento del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de la población habitante del Municipio de Casabianca (Tolima) y sus zonas rurales, que tipifica el contexto de afectación de los derechos de la solicitante, causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que afectaron de manera directa a su población.

Los grupos armados en el norte del departamento llegaron a finales de la década de los 90, ello asociado con la crisis cafetera que se propició para dicha época, además motivados por una dinámica de expansión territorial, lo cual generó la oportunidad para que grupos como las FARC a través del frente Tulio Varón y los Bolcheviques del Líbano del ELN, éste último compuesto por tres comisiones, Guillermo Ariza (Militar), Armando Trivales (Líbano), Héroes 20 de octubre (Cafetera) y el regional Gilberto Guarín que operó en el área urbana de Ibagué, y el nuevo Ejército Revolucionario del Pueblo “ERP”. Estos grupos se asentaron en el norte del Tolima.

Es Para el año 2000, con el fin de contrarrestar el accionar de la guerrilla, emergió el Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, lo cual produce una ola de masacres y homicidios selectivos acusando a las personas de ser auxiliares de la subversión. El norte del departamento se vuelve una zona estratégica y de trascendental relevancia para las acciones armadas, dado que asegura las comunicaciones con el centro y occidente del país entre Cundinamarca, Caldas, Quindío y Valle del Cauca, lo cual fue utilizado como ruta para el tráfico de estupefacientes y de armas.

Entre los años 1993 y 2008, el frente Tulio Varón de las FARC, desplego su accionar principalmente en los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui, Líbano, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Honda, Falán, Casabianca, Herveo, Armero, Villahermosa, Lérida, Ambalema y Murillo, donde desarrollaban actividades de inteligencia, patrullaban las zonas rurales distantes de los cascos urbanos para reclutar jóvenes ofreciéndole sumas de dinero y “seguridad” para sus familias. Dejando a la población campesina en medio de sus combates y guerra por la tierra y el control de la misma, recibiendo amenazas e intimidación por parte de los grupos ilegales para que los dejaran entrar a sus fincas para simular que solo eran campesinos inofensivos. Algunos de dichos hechos de violencia comandados por alias la “Negra Karina”.

En cuanto al Municipio de Casabianca (Tolima), al igual que Falán, Palocabildo, Líbano y Villahermosa, se registró el desplazamiento de 265 familias por causa del conflicto armado, calculando que fue un 2% de la población de dichos municipios, los que tuvieron que abandonar sus hogares debido a la presión de los actores armados ilegales. En el año 2004 se realizó la primera audiencia pública de verificación celebrada en Ibagué, donde se ratificó que tres grupos de autodefensas que hacían presencia en el departamento del Tolima, cometieron por lo menos 171 violaciones a los derechos humanos, entre esas el asesinato de Leonel Arbeláez, en la vereda La Cristalina, quien tenía una tienda, donde llegaron los paramilitares se le comieron todo y luego lo mataron, señalándolo como colaborador de la guerrilla, conforme el relato de habitantes de la zona.

Así mismo, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, indicó que tuvo conocimiento que grupos de autodefensas pernoctaban en las escuelas y lugares comunales, también que ubicaron su centro de operaciones en la vereda Alto del Oso de Falán y en Casa Zinc del municipio de Casabianca.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00130 00**

En enero de 2005 el temor sobre un recrudecimiento de las acciones de grupos paramilitares, el regreso de las FARC y el ELN a zonas de las cuales habían sido desterrados, alertaron a los pobladores de ésta región, pues se presentaron asesinatos, desapariciones en los municipios de Líbano, Lérída, Villahermosa y Casabianca. De igual forma, ese mismo desaparecieron campesinos, comerciantes, matarifes, mecánicos y muchos vehículos al ingresar o habitar en un área demarcada por el triángulo entre las poblaciones de Las Delicias, en Lérída, el corregimiento de Frías en Falán y la localidad de Méndez en Armero Guayabal, integrando dichos municipios la región sumida en el miedo por la presencia de los grupos de las AUC. Sumado a ello y conforme a versiones de campesinos, se fusionaron las guerrillas de las FARC y el ELN para contrarrestar a las Autodefensas

Así las cosas, se evidencia claramente las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Casabianca por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo que generó como resultado abandono y despojo de las tierras, pues el temor causó desplazamientos masivos hacia diferentes regiones del país.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado, los hechos que revela la reclamante frente a su situación particular y el acervo probatorio recaudado, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En el expediente obra declaraciones de los señores **MANUEL GARZÓN CARDONA** y **DONALDO CARVAJAL MURILLO**, recepcionadas en la etapa administrativa, quienes indican (Consecutivo Virtual No.2):

Refieren conocen a la solicitante hace más de 20 o 30 años respectivamente. Indica el primero de ellos, que la señora Palacio Trujillo llegó con su esposo y 7 hijos (2 mujeres y 4 hombres) a la vereda. Agrega que llegaron porque compraron las dos fincas objeto de las diligencias, y allí llegaron a vivir y trabajar, resaltando que dichos predios son colindantes con el que era su fundo para esa época, porque ya la vendió. El segundo dice que cuando llegó a la vereda ya la señora Beatriz estaba allí con su familia porque son propietarios de los dos predios solicitados en restitución. Indica que los predios tenían buenos cultivos de café, plátano, lulo y papaya, que el esposo de la solicitante renovaba y volvía a sembrar. Respecto a la casa, dicen que es la que siempre ha existido y es en concreto no saben si le hicieron mejoras. Que el predio cuenta con servicio de luz y el agua llega por manguera de un nacimiento. En cuanto a los hechos de violencia, dicen que en el 2003 asesinaron en la madrugada al señor Hernando esposo de la señora Beatriz, allí en la finca y todos escucharon que fueron los paramilitares, razón por la cual y debido a que no había quien trabajara el predio, fue que la señora Beatriz se fue. De la presencia de grupos armados ilegales, Garzón Cardona dice que antes de la muerte de don Hernando, escuchó rumores de su existencia en la vereda, pero que nunca tuvo contacto con ninguno. Carvajal Murillo, dice que primero hubo guerrilla, quienes hicieron varias tomas en el pueblo y aproximadamente para el año que asesinaron al señor Hernando, fue cuando dijeron que llegaron los paramilitares, los dos declarantes afirman que posterior a la muerte del esposo de la solicitante, si llegaban los paramilitares a la vereda y los reunían para hacer trabajos y para informarles que estaban haciendo limpieza de los auxiliares de la guerrilla. Resaltan que la solicitante para la época de los hechos violentos, estaba en la finca junto con su difunto esposo, su hija Maribel y los dos hijos de ésta, y le parece a Carvajal Murillo, que también la hija menor de nombre Johanna; que vivían de los productos de allí trabajaban. Señalan que cuando la solicitante se fue de sus predios, éstos quedaron solos, abandonados y aseguran no ha regresado.

Así mismo, obra ampliación de hechos presentada por la solicitante señora **BEATRIZ PALACIO TRUJILLO**, ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual relata (Consecutivo Virtual No.2):



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00130 00**

Que inicialmente llegaron al predio El Piñal en el año 1986, cuando su esposo lo compra al señor Mesías Castro, y en la escritura del mismo solo aparece firmando su esposo; en cuando al predio La Represa, indica que lo compraron al señor Merardo Murillo, cuando ya llevaban unos cinco años en el primer predio y para esa compra ella si fue a firmar. Resalta que para la fecha de adquisición de los fundos, ellos ya estaban casados y de eso ya hace 45 años, aclarando que para ese entonces ella contaba con 15 años. Indica que cuando compraron las fincas ya tenían café, que ellos siguieron trabajando y mejoraron, laborando los dos por igual; además tenían cultivos de plátano y un potrero. En cuando a la vivienda, dice se encuentra en la finca El Piñal. De los hechos violentos, cuenta que en el 2003 en la madrugada, llegaron a su casa varios hombres armados, quienes se identificaron como paramilitares y en ese momento su esposo salió corriendo hacia la esquina de la casa y fue allí cuando le dispararon causándole la muerte de inmediato, dejándolo donde cayó, luego a ella, su hija Maribel y sus nietos Judith y Nelson, que eran quienes vivían junto a ella su esposo, los maltrataron, los encerraron, amenazaron, dejándolos salir solo hasta que amaneció; relata que cuando salieron dichos sujetos ya se habían ido. Una vez ella sale, va a llamar a su hijo Fernando, quien vive más arriba de la finca, quien a su vez llamó a otro de sus hermanos para dar aviso a las autoridades, quienes no hicieron presencia en el lugar, debiendo llamar vecinos para que entre ellos y los vecinos ayudaran a llevar el cuerpo de su esposo al pueblo, aclarando que toda las diligencias las hicieron en el Hospital de Casabianca. Cuenta que luego del sepelio de su cónyuge, regresaron a la finca porque allí se encontraban todas sus cosas, pero duraron algo más de un año porque, dichas personas integrantes de ese grupo armado ilegal, seguían por ahí y ya habían amenazado a su hijo Jhon Fredy, quien mantenía jornaleando y debió irse al igual que sus otros hijos, por lo que quedar sola con su hija y sus nietos, les generó temor, por lo que decidieron dejar las fincas solas e irse. Dice la solicitante que ella inicialmente se fue para Bogotá donde su otra hija por unos días y luego regresa al pueblo donde se encuentra actualmente y sus fincas desde esa época quedaron abandonadas, solo un hijo suyo va ocasionalmente a revisar que no sea invadida por otras personas. Respecto a los servicios públicos dice cuenta con luz porque el agua es propia de la finca; de los impuestos, relata que luego de la muerte de su esposo no han podido volver a cancelarlos por falta de recursos económicos. Dice que cuando estaban en la finca, ella además de ayudar a coger café y plátanos, también se dedicaba a las labores de la casa, le hacía de comer a los trabajadores.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Casabianca (Tolima) y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de los predios se dio en el año 2004, cuando la solicitante señora BEATRIZ PALACIO TRUJILLO, su hija MARIBEL y los hijos de ésta y nietos de la solicitante, abandonaron los inmuebles, con ocasión del conflicto armado del que inicialmente fue víctima de homicidio su esposo y padres de sus hijos y la posterior amenaza contra uno de sus hijos, que obligó a que todos ellos se fueran de la zona, quedando solos, lo que le generó gran temor a la afectación de la integridad, motivos suficientes para irse dejando todo abandonado, hacia el municipio de Casabianca, sin los frutos de sus bienes, adquiridos junto a su cónyuge, abandonando las labores propias del campo que había sido hasta entonces su modo de subsistencia.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial de la solicitante, vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y conforme a lo registrado en el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Casabianca - Tolima, ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, que generaron desapariciones, extorsiones, desplazamientos, abandonos y/o despojos y homicidios, como el del cónyuge de la solicitante PALACIO TRUJILLO, que posteriormente y ante la continua amenaza contra su integridad y la de su familia, generan su desplazamiento en el año 2004, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que no bastándole con darle muerte a su esposo en abril 28 de 2003, luego de acusarlo de ser colaborador de la guerrilla, continúan los paramilitares con las amenazas contra los hijos de ésta, generaron gran temor a las víctimas, quienes quedaron no encontraron otra



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00130 00**

opción que abandonar sus predios, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad, los requisitos necesarios para que se restituyan los inmuebles denominados **LA REPRESA**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **359-2815** y Código Catastral No. **73-152-00-02-0009-0028-000**, y **EL PIÑAL**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **359-2497** y Código Catastral No. **73-152-00-02-0009-0027-000**, ubicados en la Vereda **EL CORAL** del Municipio de **CASABIANCA (TOLIMA)**, restitución que se hará en favor de la señora **BEATRIZ PALACIO TRUJILLO** y de su hijos, como legitimados en la herencia del señor **HERNANDO MORENO BEDOYA**, pues de acuerdo con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en esta instancia no es procedente adelantar el juicio de sucesión, sobre el particular la Corporación en mención dijo:

“(…) para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos. El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado que no haya hecho parte del asunto por falta de citación en tal sentido”, Sentencia T- 364 /2017. M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

Por lo que en consecuencia, se exhortara a la solicitante y a los herederos del causante, para que acudan a la Defensoría del Pueblo, entidad esta que debe asesorarlos y de ser necesario representarlos a través de uno de sus defensores públicos en el trámite judicial o administrativo correspondiente, para que les sean adjudicados los bienes que conforman la masa sucesoral del de cuyus.

5.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL

Téngase en cuenta que el conflicto armado interno que ha vivido nuestro país, ha afectado de manera notoria a la población menos favorecida, que se encuentra en territorios marginales, lo que los vuelve altamente vulnerables, quedando en medio de los enfrentamientos entre diversos grupos al margen de la ley llámese guerrilla o paramilitares y de estos con las fuerzas regulares del estado, tendiendo que abandonar sus predios que constituían el soporte para obtener los ingresos con el cual subsistían junto con sus núcleos familiares, quedando a la deriva, sin techo y sin futuro, viendo sus familias disgregadas, soportando la inequidad, discriminación, exclusión, marginalidad.

Para la situación que ocupa la atención del despacho, es evidente, que la señora **BEATRIZ PALACIO TRUJILLO**, es una persona de avanzada edad, que se vio junto con su familia, obligados a abandonar sus inmuebles, por la zozobra y miedo que les causaba las continuas amenazas, generadas luego del asesinato de su cónyuge **HERNANDO MORENO BEDOYA**, en su propia casa a manos de los paramilitares quienes lo acusaron de ser colaborador de la guerrilla y la sometieron a ella, su hija **MARIBEL MORENO PALACIO** y sus nietos **JUDITH ANDREA MORENO PALACIO** y **NELSON DAVID MORENO MORENO**, a torturas y malos tratos, viéndose



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00130 00**

posteriormente desarraigados de sus tierras, sus costumbres, y sus amigos, generando que su familia se dispersara por lo que no solo debe procurarse por la restitución de sus fundos, sino velar porque sean reparados de manera pronta y diferenciada, pues son personas con alto grado de vulnerabilidad, que necesitan reconstruir su vida, recuperar la confianza y seguridad en sí mismos, en la sociedad y el Estado, logrando de esta manera satisfacer sus necesidades, de manera prioritaria y diferenciada.

5.4.4. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARÁN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que a la solicitante, se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir los bienes en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa, se pudo evidenciar que la casa de habitación que existe en uno de los inmuebles objeto de las diligencias se encuentra en deteriorada por su estado de abandono, por lo que de manera incuestionable es indispensable se le provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de la reclamante y su familia.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar de la solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de niños y niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si la solicitante y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00130 00**

a la solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2004, los valores que se hayan generado hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, los inmuebles quedarán exonerados de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2020 y 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituídos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Por lo que en consecuencia, cualquier acción que se haya iniciado para el cobro de dichos valores se debe dar por terminada.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y de los inmuebles objeto de restitución con la corrección realizada en la etapa probatoria a los linderos del fundo EL PIÑAL, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de la accionante, puesto que ostentan la calidad de propietario legitimada por ser la cónyuge supérstite del titular de derecho real de dominio de los inmuebles solicitados en restitución y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de la solicitante señora **BEATRIZ PALACIO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.632.024 expedida en Casabianca (Tolima), y los demás miembros de su núcleo familiar para la época de los hechos victimizantes, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00130 00

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, a la solicitante señora **BEATRIZ PALACIO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.632.024 expedida en Casabianca (Tolima), y los demás miembros de su núcleo familiar, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

TERCERO: ORDENAR Restituir los siguientes predios, la solicitante señora **BEATRIZ PALACIO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.632.024 expedida en Casabianca (Tolima), y los demás miembros de su núcleo familiar, quienes han demostrado estar legitimados para tal fin.

1) LA REPRESA, Registral y Catastralmente llamado como **LA REPRESA**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **359-2815** y Código Catastral No. **73-152-00-02-0009-0028-000**, ubicado en la Vereda **EL CORAL** del Municipio de **CASABIANCA (TOLIMA)**, es de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (5.850 Mts²)**, cuyos linderos actuales y coordenadas son las siguientes:

LINDEROS:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 150079 en línea quebrada que pasa por los puntos 150088, 150087 y 150085 en dirección oriente hasta llegar al punto 150056 con BEATRIZ PALACIO con lindero imaginario de por medio con una distancia de 126.35 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 150056 en línea quebrada que pasa por el punto 150054 en dirección sur hasta llegar al punto 150055 con JAIRO GONZALEZ con lindero imaginario de por medio con una distancia de 96.46 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 150055 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 150051 con RUBEN BETANCOURTH con lindero imaginario de por medio con una distancia de 36.76 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 150051 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 150079 con ASDRUBAL MORENO con lindero imaginario de por medio con una distancia de 103.77 metros.</i>

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
150051	1055262,682	885152,6205	5° 5' 42,395" N	75° 6' 47,552" O
150054	1055297,383	885194,5895	5° 5' 43,527" N	75° 6' 46,192" O
150055	1055285,532	885181,4099	5° 5' 43,140" N	75° 6' 46,619" O
150056	1055370,2	885224,5423	5° 5' 45,898" N	75° 6' 45,223" O
150079	1055363,515	885128,1061	5° 5' 45,676" N	75° 6' 48,353" O
150085	1055380,527	885182,3356	5° 5' 46,232" N	75° 6' 46,594" O
150087	1055377,75	885177,1712	5° 5' 46,142" N	75° 6' 46,761" O
150088	1055344,644	885165,5997	5° 5' 45,063" N	75° 6' 47,135" O

2) EL PIÑAL, Registral y Catastralmente llamado como **EL PIÑAL**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **359-2497** y Código Catastral No. **73-152-00-02-0009-0027-000**, ubicado en la Vereda **EL CORAL** del Municipio de **CASABIANCA (TOLIMA)**, es de **DOS HECTÁREAS CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS (2**



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00130 00

HAS 5.813 Mts²), cuyos respectivos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

LINDEROS:

NORTE:	<i>Partiendo del punto 150071 en línea quebrada siguiendo la dirección oriente, pasando por los puntos 150068, 150067, 150066 y 150064 en una distancia de 152,08 metros hasta el punto 150065, colinda con predio del señor Manuel Garzon.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 150065 en línea recta siguiendo la dirección sur-oriente, en una distancia de 90,44 metros hasta el punto 150063, cañada al medio colinda con predio del señor Jesús Betancourth. Desde el punto 150063 en línea recta siguiendo la misma dirección, en una distancia de 16,37 metros hasta llegar al punto 150062, cañada al medio colinda con predio del señor Noe Carvajal. Desde el punto 150062 en línea quebrada siguiendo la dirección sur, cruzando por el punto 150061 en una distancia de 76,28 metros hasta llegar al punto 150060, cañada al medio colinda con predio del señor Jorge Parra.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 150060 en línea quebrada siguiendo la dirección occidente, cruzando por los puntos 150059, 150058, 150057 y 150056, en una distancia de 181,45 metros hasta llegar al punto 150085, colinda con predio del señor Jairo Gonzalez. Desde el punto 150085 en línea quebrada siguiendo la dirección sur-occidente, cruzando por el punto 150087 en una distancia de 40,93 metros hasta llegar al punto 150088, colinda con predio de la señora Beatriz Palacios. Desde el punto 150088 en línea recta siguiendo la dirección occidente, en una distancia de 41,97 metros hasta llegar al punto 150079, colinda con predio del señor Manuel Garzon.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 150079 en línea quebrada siguiendo la dirección norte, pasando por los puntos 150083, 150074 y 150072, en una distancia de 138,73 metros hasta llegar al punto 150071, colinda con predio del señor Manuel Garzón.</i>

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
150056	1055370,200	885224,542	5° 5' 45,898" N	75° 6' 45,223" O
150057	1055386,226	885231,566	5° 5' 46,420" N	75° 6' 44,996" O
150058	1055379,715	885256,253	5° 5' 46,210" N	75° 6' 44,194" O
150059	1055398,714	885270,231	5° 5' 46,829" N	75° 6' 43,742" O
150060	1055388,238	885340,841	5° 5' 46,492" N	75° 6' 41,449" O
150061	1055431,999	885327,506	5° 5' 47,915" N	75° 6' 41,884" O
150062	1055446,146	885354,563	5° 5' 48,377" N	75° 6' 41,007" O



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS				
150063	1055453,982	885340,186	5° 5' 48,631" N	75° 6' 41,474" O
150064	1055518,799	885238,649	5° 5' 50,736" N	75° 6' 44,773" O
150065	1055521,430	885279,936	5° 5' 50,824" N	75° 6' 43,433" O
150066	1055520,662	885212,202	5° 5' 50,795" N	75° 6' 45,632" O
150067	1055486,020	885175,096	5° 5' 49,666" N	75° 6' 46,834" O
150068	1055481,165	885166,296	5° 5' 49,507" N	75° 6' 47,120" O
150071	1055494,929	885147,387	5° 5' 49,954" N	75° 6' 47,734" O
150072	1055444,576	885123,536	5° 5' 48,314" N	75° 6' 48,506" O
150074	1055381,103	885122,285	5° 5' 46,248" N	75° 6' 48,543" O
150083	1055368,409	885123,419	5° 5' 45,835" N	75° 6' 48,506" O
150079	1055363,515	885128,106	5° 5' 45,676" N	75° 6' 48,353" O
150085	1055380,527	885182,336	5° 5' 46,232" N	75° 6' 46,594" O
150087	1055377,750	885177,171	5° 5' 46,142" N	75° 6' 46,761" O
150088	1055344,644	885165,600	5° 5' 45,063" N	75° 6' 47,135" O

CUARTO: CONMINAR a la señora **BEATRIZ PALACIO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.632.024 expedida en Casabianca (Tolima), para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la adjudicación de los bienes del causante, convocando a los otros herederos, para la efectividad de los beneficios que más adelante se ordenarán. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, con la colaboración armónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial del Tolima, para obtener asesoría y asistencia de manera gratuita, en los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tolima), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

1. Lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria **No.359-2815** y **No.359-2497**, correspondientes a los bienes inmuebles objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación.
2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten los inmuebles objeto de restitución, distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria **No.359-2815** y **No.359-2497**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.
3. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tolima) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00130 00**

SEXTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a las fichas catastrales **73-152-00-02-0009-0028-000** y **73-152-00-02-0009-0027-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamientos topográficos, redacción técnica de linderos, planos de georreferenciación predial, informes técnicos prediales, certificados de libertad, certificados catastrales, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios **LA REPRESA**, Registral y Catastralmente llamado como **LA REPRESA**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **359-2815** y Código Catastral No. **73-152-00-02-0009-0028-000**, y **EL PIÑAL**, Registral y Catastralmente llamado como **EL PIÑAL**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **359-2497** y Código Catastral No. **73-152-00-02-0009-0027-000**, ubicados en la Vereda **EL CORAL** del Municipio de **CASABIANCA (TOLIMA)**, cuyos derechos han sido restituidos a la señora **BEATRIZ PALACIO TRUJILLO** y a los herederos del señor **HERNANDO MORENO BEDOYA** (q.e.p.d.), el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Casabianca (Tolima), a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

OCTAVO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército, Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Casabianca (Tolima) y sus Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionadas en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha de desplazamiento año 2004, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles restituidos, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2020 y 2021. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Casabianca (Tolima).

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00130 00**

DESPOJADAS, para lo cual las entidades financieras deben tener en cuenta el principio de solidaridad, y en tal sentido eximir e pago de intereses corrientes y de mora, limitando el cobro exclusivamente al capital adeudado. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se hace saber a la solicitante y los herederos a quienes se adjudique el predio, que pueden acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiarse a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Casabianca (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda El Coral del Municipio de Casabianca (Tolima), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR, al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la solicitante y herederos adjudicatarios de los bienes, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características de uno de los predios restituidos, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO CUARTO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a la aquí reconocida como víctima y su núcleo familiar a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vincule en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar de la solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGUE, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, en cabeza de la víctima solicitante **BEATRIZ PALACIO TRUJILLO**, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras y verificación de los requisitos legales, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación de la Unidad, quien priorizará de manera inmediata; en el mismo sentido, se pone en



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00130 00**

conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente con relación a uno de los predios objeto de restitución ubicados en la Vereda **EL CORAL** del Municipio de **CASABIANCA (TOLIMA)**.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese a la solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a la solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Casabianca (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO NOVENO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez